

N

Naufragio.

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven. (Art. 915.)

Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695. (Art. 916.)

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen. (Art. 917.)

Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada

al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque. (Art. 918.)

El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial. (Artículo 919.)

Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y

formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños. (Art. 920.)

Nafragio. En caso de naufragio el capitán presentará protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante el cónsul mexicano ó ante la autoridad competente, antes de las veinticuatro horas, especificando todos los accidentes. (V. *Capitanes*. Artículo 686.)

Nafragio. En caso de naufragio, la cantidad afecta al pago del préstamo á la gruesa, se reducirá al producto de los efectos salvados deducidos los gastos del salvamento; y si el préstamo se hizo sobre el buque, los fletes responderán también en cuanto alcancen. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. Art. 809.)

Nafragio. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado hará por sí las diligencias conducentes para salvar los efectos perdidos. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 866.)

Navegación. Comenzada la navegación, no podrá el capitán abandonar ningún individuo de la tripulación, ni en tierra ni en mar, á menos que proceda orden de prisión. (V. *Tripulación*. Art. 712.)

Naves. (V. *Embarcaciones*.)

Navieros.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar al buque en el puerto en que se halle. (Art. 666.)

Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio. (Art. 667.)

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administra-

ción, fletamento y viajes; y el capitán ó contra-maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes escritas y firmadas que de él reciban, quedando dichos capitán ó contra-maestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas. (Art. 668.)

También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos. (Art. 669.)

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó contra-maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún propietario. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porción en él, se sorteará el que haya de serlo. (Art. 670.)

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades. (Art. 671.)

También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó sólo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en

la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave. (Art. 672.)

No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y sólo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables. (Art. 673.)

El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competen. (Artículo 674.)

Los propietarios de navíos armados en corso no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á menos que sean partícipes ó cómplices. (Art. 675.)

Antes de hacerse el buque á la mar puede el naviero despedir, á su arbitrio, al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en pacto expreso ó determinado. (Art. 676.)

Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiesen cometido algún delito que diera justa causa para despedirlos ó los inhabilitara para desempeñar su servicio. (Art. 677.)

Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje de-

terminado, no podrán aquéllos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. (Art. 678.)

Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede denunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin forma de juicio por peritos competentes, cuyo dictamen se ejecutará sin ulterior recurso. (Art. 679.)

El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cabida que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores. (Art. 680.)

Si un naviero contratase más carga de la que debe llevar su nave, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido. (Art. 681.)

Todo contrato entre el naviero y el capitán cauda en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada, durante un año, á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente. (Art. 682.)

Navieros. Bajo su nombre y responsabilidad di-

recta deben girar las embarcaciones para que puedan dedicarse al comercio marítimo. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Navieros. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que dispongan las leyes y reglamentos de Administración pública sobre aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás análogos. (V. *Embarcaciones*. Art. 665.)

Navieros. Serán responsables mancomunadamente con el capitán de los perjuicios que por consecuencia de arribada se sigan á los cargadores en los casos expresados en (*Arribadas forzosas*. Artículo 896.)

Nombramiento. De Consignatario, que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala la frac. 80, art. 9.º de la ley. (Circular de 9 de Octubre de 1901.)

Nombres. Los de los otorgantes con sus apellidos y domicilios deben constar en la escritura pública de sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

Nombres. En la misma escritura deben constar los de los socios que lleven á su cargo la dirección ó administración de la sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

Nombres. Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Si ésta no comprende todos se agregarán las palabras «y compañía» ú otras equivalentes para expresarlas. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 101.)

Nombres. El de los socios comanditarios no puede formar parte en la razón social, y sin ella no están comprendidos todos los de los socios comanditados; terminará por las palabras y «compañía» otras equivalentes para designarla. (V. *Sociedad en Comandita Simple*. Art. 155.)

Nombres. Igual á la disposición precedente se observará en la *Sociedad en comandita por acciones*. (Art. 228.)

Nombres. Deben constar en la escritura el del socio ó socios que hayan de administrar los negocios de la sociedad. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 230.)

Nombres. Los de asegurador y asegurado deben constar en la póliza de seguros. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

Nombres. El nombre ó razón social del que ha de pagar la letra debe constar en la misma. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 451.)

Nota ó apunte. De venta siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (V. *Factura*. Art. 9.º, frac. 62 de la Tarifa.)

Notario. Las letras de cambio se protestarán ante notario público, y no habiéndolo ante la primera autoridad política asistida de dos testigos. (V. *Protestos*. Art. 512.)

Notario Este ó la autoridad retendrán la letra hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho el protesto. (V. *Protestos*. Art. 517.)

Notario. La intervención de persona en la aceptación ó pago del protesto la suscribirá el notario. (V. *Intervención*, en aceptación ó pago. Art. 521.)

Noticias. El registrador deberá facilitar á los que

las pidan; las referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. (V. *Registro de Comercio*. Art. 30.)

Novaciones. Las que se hagan por reforma ó ampliación en el contrato de sociedad, se formalizarán con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 94.)

Nulidad. La falta de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad, es causa de nulidad del pacto social, pudiendo pedirla cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo 96.)

Nulidad. Son nulas en los contratos de sociedad las condiciones que excluyan al socio ó socios en la participación de las ganancias. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 128.)

Nulidad. Es nula toda estipulación que prive á los herederos del socio que muere, del derecho de exigir cuentas á los socios que sobrevivan. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 129.)

Nulidad. Es nula toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, salvo las necesarias para constituir las hecha por los fundadores, si no fuere aprobada por la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Art. 176.)

Nulidad. Es nula la venta de acciones antes de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

Nulidad del contrato de seguro. (V. *Seguros en general*. Art. 393.)

Nulidad. La sustitución ó cambio de efectos no comprendidos en el seguro anulan el contrato. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

Nulidad. Igualmente se tendrá por nulo el con-

trato si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador los hechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 413. (V. *Seguro contra incendios*. Art. citado y el 414.)

Nulidad de contratos en quiebras. (V. *Quiebras*, efectos del estado de. Art. 979.)

Nulidad del contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. Art. 856.)

O

Objetos. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada, pueden ser objeto del seguro marítimo, así como los demás expresados en *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. (Art. 818.)

Objetos. La evaluación de los objetos y las reglas á que deben sujetarse los que constituyen la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 929.)

Obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de co-